|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180035000** |
| DEMANDANTE | **JOSE LEONIDA VIGOYA ROJAS**  |
| DEMANDADO | **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

JOSE LEONIDA VIGOYA ROJAS actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **radicado el 2 de mayo de 2018**[[1]](#footnote-1)**.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“[…] interpuse derecho de petición de interés particular el 002 de mayo de 2018 solicitando, la inclusión al Programa COLOMBIA MAYOR teniendo en cuenta que LOS REQUICITOS Son todos en regla y los reúno SOY DE LA TERCERA EDAD. Con (66) Años cumplidos, y sufro de una enfermedad ruinosa, y se escriban de acuerdo a lo anterior, el ciudadano al haber sido reconocido como víctima de una enfermedad ruinosa, y se había hecho con anterioridad al vencimiento de este subsidio e dijeron que en el mes de Julio de 2018 me escribían de acuerdo a lo anterior, el ciudadano al haber sido reconocido como víctima de una enfermedad ruinosa y al encontrarse viviendo en una condición de extrema necesidad y vulnerabilidad es apto para recibir subsidio de la tercera edad. (sic)*

*[…]”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018 (folio 11 del Cuaderno Principal)

**2.2** Con auto del 22 de octubre de 2018 (folio 14 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Alcalde de Soacha – Secretaria de Integración Social el 23 d octubre de 2018, contestó la presente acción el 24 de octubre de 2018 en los siguientes términos:

*“(…) DEFENSA*

*La Secretaría de Desarrollo Social y Participación Comunitaria dio Respuesta a la Tutelante con ocasión de un derecho de petición radicado en la Secretaría con consecutivo 21252 el día 02 de mayo de 2018*

*La Respuesta a la solicitud del pétente fue motivada de fondo y remitida el día 10 de mayo de 2018 de conformidad con el procedimiento administrativo de la Entidad, la cual fue enviada a la dirección relacionada en el derecho de petición, es decir a la Transversal 13 N° 39-55 Barrio León Trece, tercer sector.*

*Es por lo anterior que la Entidad dio respuesta dentro de los términos procesales de la ley 1755 de 2015, razón por la cual no encuentra sustento alguno de la acción de Tutela impetrada por la Sra. Hernández González en contra de la Alcaldía de Soacha.*

*PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN EL CASO EN CONCRETO:*

*En concordancia con lo dispuesto y referido en la parte motiva de la presente misiva la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Comunitaria no encuentra sustento que demuestre que la Entidad haya conculcado los derechos fundamentales que fueron invocados por el Accionante en la Tutela impetrada según asunto de la referencia.*

 *(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición (folio 3 y 4 de cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado2 de mayo de 2018[[2]](#footnote-2)**.**

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

El accionado procedió a contestar la tutela informando que había dado respuesta y notificado al accionante mediante oficio Nº SDS 0658-2018 del 9 de mayo de 2018, enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones suministrada por la accionante en el derecho de petición[[5]](#footnote-5); sin embargo, no hay certeza que el accionante haya conocido la respuesta, puesto que en la constancia de envío no se observa quien recibió y al intentar consultar por la página web de la empresa de correo certificado no fue posible encontrar esta.

Por lo tanto, ante la falta de certeza sobre la notificación de la respuesta, a la petición de la accionante, se verifica la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido; por lo que se tutelará el derecho fundamental de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo **notifique** la respuesta a la petición en la dirección física aportada en el escrito de petición y tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **JOSE LEONIDA VIGOYA ROJAS** y en consecuencia, ORDÉNESE al **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar al accionante** de la respuesta dada al derecho de petición radicado el 2 de mayo de 2018[[6]](#footnote-6).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **JOSE LEONIDA VIGOYA ROJAS**, y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 3 del cuaderno principal. En el cual solicita: *“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*G: Solícito se conceda, y se me inscriba en el programa COLOMBIA MAYOR y se me conceda la AYUDA DE LAS PERSONAS dé la TERCERA EDAD De forma directa.*

*I: Se me manifieste cuando puedo contar con esta ayuda.*

*J: Manifestaren qué estado está mi solicitud para el programa de COLOMBIA MAYOR, Los Discapacitados, y los de la Tercera Edad.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 del cuaderno principal. En el cual solicita: *“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*G: Solícito se conceda, y se me inscriba en el programa COLOMBIA MAYOR y se me conceda la AYUDA DE LAS PERSONAS dé la TERCERA EDAD De forma directa.*

*I: Se me manifieste cuando puedo contar con esta ayuda.*

*J: Manifestaren qué estado está mi solicitud para el programa de COLOMBIA MAYOR, Los Discapacitados, y los de la Tercera Edad.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio reverso página 24 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 3 del cuaderno principal. En el cual solicita: *“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*G: Solícito se conceda, y se me inscriba en el programa COLOMBIA MAYOR y se me conceda la AYUDA DE LAS PERSONAS dé la TERCERA EDAD De forma directa.*

*I: Se me manifieste cuando puedo contar con esta ayuda.*

*J: Manifestaren qué estado está mi solicitud para el programa de COLOMBIA MAYOR, Los Discapacitados, y los de la Tercera Edad.”* [↑](#footnote-ref-6)